CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-031**

*Auto N°* 200-6-24-0779 *Fecha:* 4 JUN 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicados internos YO-2023-19732 de 12 de junio de 2023 (fls 1-4) y YO-2024-02033 del 13 de febrero de 2024 (fls 5-6) la comunidad del barrio Casimena II pone en conocimiento de esta Entidad:

*"(...) están arrancando de raíz árboles antiguos que se encontraban allí dejando destruido el terreno (...)"*

Y el radicado YO.2024-02365 del 17 de febrero de 2024 (fls 7-16), donde la Contraloría General de la República remite queja que indica:

*"(...) hay árboles que mueren por el aplastamiento de sus raíces, animales muertos por falta de agua y comida, y árboles secos o destrozados con motosierra y machete (...)"*

Que en atención a los radicados YO-2023-19732 de 12 de junio de 2023, YO-2024-02033 del 13 de febrero de 2024 y YO.2024-02365 del 17 de febrero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-031 del 12 de marzo de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-031 del 12 de marzo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 13 de marzo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0284 del 18 de abril de 2024.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-031**

*Auto N°* **200-6-24-0779** *Fecha:* 4 JUN 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-031 del 12 de marzo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0284 del 18 de abril de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

*(...) Los individuos forestales caídos y relacionados en los radicados del anterior párrafo, se encontraron en el sitio donde se desplomaron, estos oficios relacionan tres árboles, los cuales se inspeccionaron, determinando que pertenecen a la especie Yopo (Anadenanthera peregrina). El primer árbol caído examinado corresponde a un individúo longevo el cual exterionzaba gran daño mecánico en su fuste y presencia de comején (Fotografía 3 y 4), el segundo también corresponde a un árbol adulto, con menores alteraciones mecánicas (Fotografía 5,6,7 y 8) y el último se categoriza como un árbol cuyo DAP oscila alrededor de los 10 cm, sin cicatrices en su fuste, no obstante, si poseía comején (Fotografía 9 y 10). Luego de la inspección a los árboles caídos, se considera que estos especímenes no muestran rastros de tala, anillado o derribe mecánico, su caída podría atribuirse a una fractura en la base del fuste, quizás por los daños mecánicos y problemas fitosanitarios. Es importante, mencionar que no solo los árboles relacionados anteriormente exhiben presencia de comején y daños mecánicos, dentro del área del proyecto gran parte del recurso forestal refleja presencia de comején.*

*Además de los árboles caídos, en los radicados también adjuntaron el registro fotográfico de unos individuos forestales secos en pie, ubicados en la plazoleta principal del área de trabajo, allí se hallaron dos árboles de la especie Cañofístol (Cassia moschata), al inspeccionarlos no se encontró anillado que indicara la aplicación de agroquímicos que pudiesen haber causado la marchitez de los árboles, otro de los aspectos apreciados en estos individuos era la presencia de comején, así mismo, uno de ellos ostentaba una cicatriz longeva en el fuste (Fotografía 11,12,13 y 14).*

*Por último, se comunica que los líderes operativos del proyecto, nos informaron del suceso de la caída de un árbol, situación que identificaron esa mañana previo al inicio de sus labores De esta manera se procedió a realizar la inspección del caso, evidenciando que una de las bifurcaciones del árbol se había desplomado (Fotografía 15 y 16), al acercarnos se observó*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-031**

*Auto N°* 200-6-24-0779 *Fecha:* 4 JUN 2024

*que esta bifurcación estaba completamente hueca en su duramen, y con alta incidencia de comején (Fotografía 17 y 18), de manera que se sugirió al personal de la obra oficiar formalmente a la Corporación acerca del hecho.*

*En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 10 %, situándose sobre una zona verde ubicada entre algunas de las calles más representativas del municipio de Yopal. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los presuntos hechos denunciados se habrían dado en una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): 'Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas." (IDEAM, 2010).*

*En consecuencia, con lo anterior, se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación, toda vez, que dentro del complejo se evidencio que el recurso forestal presenta alta incidencia de comején, insectos que se organizan en colonias, debilitando los fustes y ramas más representativas, lo que pone en riesgo la vigorosidad del huésped, que en este caso corresponde a los árboles; por tanto, no es oportuno atribuir que los árboles caídos fueron derribados de manera intencional por los ejecutores de las obras.*
*(...)*

*4. CONCEPTO TECNICO*

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 13 de marzo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No 200.32.24-031 del 12 de Marzo del 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, al proyecto Parque Lineal Etapa 1, caño Casimena, jurisdicción urbana del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Tejido Urbano Continuo, en las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°19'31.80" - Longitud W 72°24'4.30", se tienen las siguientes consideraciones en relación con la visita, en el área del proyecto se efectuó el dimensionamiento de un árbol caído, del cual se desconocen las circunstancia que dieron origen a la caída, por otra parte, se hallaron otros individuos forestales también desplomados, los cuales exteriorizaban fractura desde la base de su fuste, además de considerables afectaciones mecánicas y sanitarias, motivo por el cual podría haberse dado la caída de estos. En virtud de la visita, es pertinente, señalar que si bien el área ha sido intervenida, no se tiene certeza que estas actividades sean las responsables de las caídas de estos árboles, debido que como se mencionó, a lo largo del presente concepto técnico el recurso forestal muestra alta incidencia de comején, insectos que colonizan los árboles causando galerías en los fustes, lo que con el tiempo, termina ocasionando la pérdida del individuo arbóreo. En virtud de lo anterior, se determina que no es oportuno indicar que los ejecutores de las obras hubiesen derribado de manera intencional los árboles o que por el desarrollo de las actividades adelantadas dentro del proyecto, se hayan caído estos árboles, ya que como se señaló anteriormente, los árboles presentaban daños mecánicos y sanitarios por tanto, no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.*

*Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar No 200.32.24-031 del 12 de Marzo del 2024."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-031**

*Auto N°* 200-6-24-0779 *Fecha:* 4 JUN 2024

observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0284 del 18 de abril de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-031 del 12 de marzo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-031 del 12 de marzo de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-031 del 12 de marzo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0284 del 18 de abril de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-234 de 2024*

*Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-097 de 2024*